

Radicado: 2020-00529

CONSTANCIA FIJACION EN LISTA: Del recurso de reposición visible a folios 11,12, presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 27 enero de 2021, se deja en traslado a la parte ejecutada por tres días, traslado que se fija en lista hoy 12 de febrero de 2021.

Inicia traslado: febrero 15 de 2021

Vence traslado: Febrero 17^{da} de 2021


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario



Señora
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BUCARAMANGA
E. S. D.

DEMANDANTE: GRUPO GUERS SAS
DEMANDADO: INDUQUIM L.G. LTDA
RADICADO: 680014189003-2020-00529
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 27
DE ENERO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL NIEGA EL
REQUERIMIENTO DE PAGO

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, portador de la tarjeta profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo de notificaciones electrónicas andresr-156@hotmail.com; actuando en ejercicio del derecho de postulación y conforme al poder otorgado por el demandante, GRUPO GUERS SAS con NIT. 900.067.747-6, representada legalmente por HERNAN ALEXIS GUERRERO MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.269.478; procedo a formular RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 27 de enero de 2021, por medio del cual Su Señoría niega el requerimiento de pago solicitado.

En ese sentido, me permito recurrir el Auto de la referencia, a fin de que su Señoría considere las razones que se le ponen de presente, para que se revoque la decisión, y en su lugar, se proceda a admitir la demanda monitoria dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. *Las facturas de venta aportadas con la demanda, carecen de los requisitos legales propios de las facturas de venta y por tanto no prestan mérito ejecutivo.*

La factura de venta, se encuentra regulada por los artículos 772 a 779 del Código de Comercio, en donde los requisitos de las facturas de venta se especifican en el artículo 774 del C. Co., el cual fue modificado por el 3 de la Ley 1231 de 2008 y que establece lo siguiente:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

02 FEB 2021
Pady
Z#15

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

De la lectura del numeral segundo del artículo 774 del C. Co., se observa que uno de los requisitos indispensables de las facturas de venta, es la imposición de la fecha de recibo de la factura, junto con la indicación del nombre o identificación de la persona encargada de recibir las facturas; asimismo, el artículo antes citado, manifiesta que cuando no se cumple con la totalidad de los requisitos planteados por la Ley, la factura de venta NO adquiere el carácter de título valor.

De esta manera, y teniendo en cuenta que las 2 facturas de venta No. 13610 y 13737, aportadas con la demanda, carecen de dichos requisitos, pues no contienen la fecha en que se recibieron las mismas, pese a tener la firma e identificación de las personas que las recibió, no puede decirse que las facturas de venta sean un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible que pueda demandarse por la vía ejecutiva, pues al no cumplir con el lleno de los requisitos legales de la factura de venta, no presta mérito ejecutivo; razón por la cual, no se optó por el proceso ejecutivo en el presente caso, como quiera que el título ejecutivo no se encuentra totalmente perfeccionado debido a la carencia de requisitos propios de las facturas de venta.

Por lo anterior, las facturas No. 13610 y 13737 se aportan únicamente como documentos que acreditan la existencia de la obligación a cargo de la entidad demandada, pero no para que estos documentos sean tenidos como el título a ejecutar, pues si se llegaran a demandar por la vía ejecutiva, la parte pasiva puede, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, controvertir los requisitos formales del título, lo que continuaría con la revocatoria del mandamiento de pago y lo que nos dejaría frente al mismo escenario porque, se reitera, las facturas demandadas NO cumplen con los requisitos propios de las facturas de venta y por tanto no prestan mérito ejecutivo.

Y en todo caso, se recordará que siempre que el demandante tenga en su poder documentos que sirvan de sustento a sus pretensiones, los mismos deben ser aportados junto con la demanda, lo anterior en virtud del inciso segundo del numeral 6 del artículo 420 del Código General del Proceso, a saber:

“El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar donde están o manifestar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”

Finalmente, es de recordar que en Sentencia C-726 del 2014, con M.P. Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ, se cita el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 (Senado) y 196 de 2011 (de la Cámara de Representantes), por medio del cual se expidió posteriormente el Código General del Proceso, en donde se dijo sobre el proceso monitorio lo siguiente:

“Un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que sea de mínima cuantía.¹

(Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese sentido y en vista de que no se tiene un título ejecutivo que se ajuste a los parámetros legales de los procesos ejecutivos, se acude a la figura del proceso monitorio con el fin de obtener el pago de la deuda en cabeza de INDUQUIM LG LTDA con NIT. 804.003.276-6, lo anterior como quiera que la deuda existe, es una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y actualmente exigible.

En los anteriores términos, solicito señora Juez, de la manera más respetuosa, se sirva dar trámite a este recurso, y se proceda a revocar la decisión impugnada, para en su lugar, admitir la demanda monitoria, bajo los parámetros establecidos por la ley para el proceso monitorio.

Para efecto de notificaciones, las recibiré en el correo electrónico andresr-156@hotmail.com

Agradezco la atención del Despacho,

Atentamente,

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN
C.C. 1.049.621.109 de Tunja
T.P. 230.314 del CSJ

¹ Corte Constitucional Sentencia C-726 del 24 de septiembre de 2014 con M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ